000194/2019

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**R., E. en autos "E. J. R. s/ Sucesión Ab Intestato" Expte. N° 1410/17" s/ Incidente de Rendición de cuentas**" Expte. N° 194/2019, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el incidentista a fs. 174 en contra de la resolución de fs. 169/173; el cual fuera fundado a fs. 178/183 y sustanciado a fs. 185/188.

I. En la resolución en crisis, el señor juez de la instancia precedente, en lo sustancial, resolvió "no dar judicial aprobación a las cuentas practicadas por el administrador provisional de la sucesión" del señor E. L. R..

Asimismo, le impuso las costas al incidentista y reguló honorarios.

Para decidir del modo en que lo hizo, el señor juez a quo dijo que "las cuentas, tal y como están presentadas, no brindan acabada explicación".

A lo cual, luego añadió que estas "deben expresar los datos correctos para que sean chequeados y valorados por los destinatarios de la rendición como por el juzgador, quienes deben poder analizar las cuentas solo verificando y corroborando los datos aportados sin tener que efectuar una búsqueda y compilación de cuentas, partidas y documentación para lograr entender la rendición presentada".

Por otro lado, el sentenciante recuerda que el propio cuentadante reconoció no haber presentado "los comprobantes de gastos menores por resultar absurdo"; sin explicar cuáles fueron estos y sus montos.

Lo indicado en el párrafo precedente, a criterio del juez de la instancia precedente, obsta a los destinatarios valorar las circunstancias apuntadas y al sentenciante juzgar sobre el particular.

A lo que a la venta de lana se refiere, el juez a quo indica que no se ha aclarado ni la cantidad de ganado esquilado ni cuantos kilos de lana fueron vendidos; tampoco se encontraría precisado el motivo por el cual el saldo de la cuenta bancaria asciende a $ 153.034,83 cuando el importe percibido totalizó $ 1.578.492,50.

En contra de la decisión antes indicada, el incidentista interpuso y fundó recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque y aprueba las cuentas oportunamente rendidas.

El recurrente funda su pretensión en cuatro agravios.

Comienza el apelante por alegar que no existen “causas graves para la ausencia de aprobación judicial” y que la interpretación dada por el a quo a la documentación acompañada es errónea.

Sobre el particular, puntualiza que los argumentos del impugnante son imprecisos y vagos y que carecen de requisitos que considera esenciales.

Luego, explica que “resulta una obviedad que la primera rendición de cuentas refiere desde que el administrador tomó el cargo hasta su presentación, y la segunda desde la anterior a la presentación de la fecha de la segunda”.

Asimismo, explica la relación entre la condición fiscal de responsable inscripto del causante ante la AFIP y, como de ello se sigue que, todas las operaciones fueron declaradas de conformidad con la ley tributaria.

En lo que al contenido de la rendición se refiere, dice que se encuentra explicado cómo se gastó lo que ingresó, las tareas que se llevaron a cabo, los proyectos y las razones que motivaron cada una de esas decisiones.

Después agrega que fueron acompañadas certificaciones de los comprobantes de contadora pública, libros de IVA Compras – IVA ventas, declaraciones juradas de IVA y aportes de la seguridad social y "las facturas de los gastos más importantes, y la totalidad de las referidas a ingresos por la actividad comercial".

En relación a los comprobantes de "gastos menores" no acompañados, refiere que "la insignificancia en cuestión remite al gasto realizado en relación al tamaño e importancia del emprendimiento".

En el segundo agravio se califica de arbitraria la decisión en crisis.

Como fundamento de su afirmación explica de qué modo se encuentran detallados cada uno de los animales adquiridos y cuento se pagó por ellos.

En el tercer agravio, dice que al haber el juez de grado analizado la falta de autorización para la apertura de la cuenta bancaria o de ciertas decisiones en el manejo del Establecimiento Ganadero, quebró el principio de congruencia.

Por último, cuestiona la imposición de las costas.

Sustanciado el recurso, el impugnante solicitó su rechazo.

En respuesta al primer agravio, dice que la periodicidad con la cual deben rendirse las cuentas se encuentra impuesta por la ley.

Luego, postula que el propio apelante ha

reconocido haber realizado actos de disposición de modo unilateral e inconsulto que necesariamente requerían aprobación de los condóminos y del juez.

A renglón seguido expone respecto de las características del método de la autodeterminación de la cuantía del tributo por parte del obligado al pago mediante la declaración jurada y las características de la misma.

En relación al segundo agravio, responde que el cuentadante pretende explicar por medio del sentido común el modo en el cual percibió las regalías de T. de G. del S. S.A.

Después refiere la compra de ganado de modo unilateral e inconsulto y la apertura de una cuenta bancaria distinta para operar libremente.

En lo que al quebrantamiento del principio de congruencia se refiere, dice que el cuentadante obtuvo ilegítimamente mediante la venta de cuatro cosechas de lana $ 3.000.000 y dispuso de ello sin previo aviso ni justificación.

Por último, rechazó que se modifique el régimen de costas.

II. Delimitada la cuestión de este modo, corresponde señalar que estos actuados se han iniciado conforme la vía del artículo 669 del CPCC, esto es, fue el propio administrador del interés ajeno quien requiere la aprobación de sus cuentas.

En este sentido, la citada norma establece que, en casos como el que nos ocupa, son de aplicación las restantes disposiciones del Título IV; entre las cuales corresponde considerar al artículo 667.

La norma referenciada en el párrafo anterior establece la carga del interesado –en autos, el cuentadante- de acompañar “con el escrito de

rendición de cuentas… la documentación correspondiente".

Así las cosas, es dable recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "la obligación de rendir cuentas pesa sobre toda persona que haya administrado bienes o gestionado intereses ajenos, con prescindencia de que las negociaciones comprendan también intereses propios del gestor o administrador (Fallos: 322:2263 antes citado, considerando 62). En otros términos, todo mandato supone necesariamente una rendición de cuentas a su término, sea que se cumpla en definitiva y de manera total el cometido, o sea que se interrumpa al revocárselo. El mandatario debe rendir cuentas, y esta obligación no se limita a la rendición económico-numérica sino que debe probarle al mandante haber cumplido bien el cometido, proporcionando el detalle de la actividad desarrollada". (Fallos 332:1688).

La doctrina enseña que "el tema de la carga de la prueba se presenta en la formación lógica de la sentencia cuando falta prueba; bien por insuficiente, incompleta o simplemente a consecuencia de la frustración de la actividad procesal de las partes. Así lo tienen declarado nuestros tribunales al decidir que sólo a falta de prueba positiva debe acudirse a los principios sobre la carga de la prueba, pues indican al juzgador cómo ha de fallar ante la carencia de medios de prueba adecuados. La carga de la prueba aparece como una regla para el juzgador, indicándole cómo debe fallar cuando falta la prueba de los hechos". (Fenochietto, Carlos Eduardo "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo III, página 480, Ed. Astrea).

Siguiendo estas pautas, se advierte la primera falencia argumental del recurrente.

Es decir, siendo una carga del cuentadante la aportación de todos los elementos que permitan conocer de qué modo fue desarrollada la gestión del interés ajeno, la pretensión de lograr la aprobación por eventuales falencias en la impugnación y no por la claridad del detalle suministrado con resulta inadmisible.

Concatenado con lo anterior se encuentra la segunda falencia argumental.

Nótese que, si el apelante es quien pretende la aprobación judicial de sus cuentas y el juez a quo advierte que no es posible justificar una diferencia de $ 1.452.457,67 en el balance de la cuenta bancaria abierta en infracción a las instrucciones dadas; la invocación de la incongruencia, por un lado, trasunta un desentendimiento del interés ajeno contrario al principio de buena fe y, por otro, el desconocimiento de las cargas que pesaban sobre el como consecuencia de revestir el carácter de administrador de cosa ajena.

Por todo lo expuesto, el recurso de apelación, en lo principal no puede prosperar.

Con base en lo indicado en el párrafo precedente, se colige que no existe mérito para que el Tribunal se aparte del principio objetivo de la derroto; por lo cual, la imposición de costas decidida en la instancia de grado será confirmada.

III. Las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido.

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis y 13 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 174 por E. L. R. y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 169/173 en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia al apelante vencido.

3) Regular los honorarios de los Dres. Andrés Lago, letrado apoderado del apelante, en la suma equivalente al 25% de lo que le corresponde por su actuación en la instancia de grado y el de los Dres. H. H. P. P. y J. S. G. P., en conjunto, en la suma equivalente al 30% de lo que les corresponde por su actuación en la instancia de grado. En todos los casos, con más IVA de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRéS NICóTERA Secretario de Cámara